



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 347

Fecha: 15/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00248	Ejecutivo Singular	LIBARDO CASTRO vs AMELIA ANGELITA BENAVIDES MEZA	Auto Corre Traslado Sin lugar a fijar nueva fecha para audiencia del artículo 129 CGP	14/10/2020
5200141 89001 2017 00003	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs CARLOS GUILLERMO - MALLAMA	Auto ordena emplazamiento	14/10/2020
5200141 89001 2017 01298	Ejecutivo Singular	ESTEBAN ALEJANDRO CEBALLOS RODRIGUEZ vs ANA LUCIA - VELASQUEZ	Auto nombra curador	14/10/2020
5200141 89001 2018 00087	Ejecutivo Singular	EDUAR MUÑOZ vs DELIS ADELAIDA - ZEA SANCHEZ	Auto ordena emplazamiento	14/10/2020
5200141 89001 2018 00493	Ejecutivo con Título Hipotecario	Mery Nohelia Guelgua Fajardo vs Victor Hugo Pantoja	Auto aprueba remate	14/10/2020
5200141 89001 2019 00500	Ejecutivo Singular	FANNY MERCEDES - INSUASTY ORTIZ vs MEDICAL HELP COLOMBIA SAS	Traslado excepciones de mérito	14/10/2020
5200141 89001 2019 00546	Ejecutivo Singular	MICHAEL ARTURO NATES RUALES vs LILIA MUÑOZ	Auto no tramita excepciones por extemporaneas En consencia Ordena Seguir Adelante con la Ejecución	14/10/2020
5200141 89001 2020 00014	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES COACREMAT vs FANNY CONSUELO - CRIOLLO MATANBANCHOY	Traslado excepciones de mérito	14/10/2020
5200141 89001 2020 00014	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES COACREMAT vs FANNY CONSUELO - CRIOLLO MATANBANCHOY	Auto ordena prestar caucion a la parte demandante	14/10/2020
5200141 89001 2020 00049	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs JULIAN SANTOS SALAZAR CRIOLLO	Auto suspende proceso Tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados	14/10/2020
5200141 89001 2020 00115	Ejecutivo Singular	DAVID ANDRES CUCARDO MARTINEZ vs MIGUEL JORDY DIAZ BARRERA	Auto corrige auto	14/10/2020
5200141 89001 2020 00145	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs MARIA FRANQUELINE - OSORIO RUIZ	Auto requerimiento Inspección Tangua - Nariño	14/10/2020
5200141 89001 2020 00280	Ejecutivo Singular	GLORIA DIAZ JOSA vs ARTURO ENRIQUEZ	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	14/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/10/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de octubre de 2020.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto donde el apoderado de la parte demandada presentó justificación de su inasistencia a la audiencia del artículo 129 del CGP y solicitud de fijar nueva fecha para dicha audiencia; así mismo, de las solicitudes de traslado del avalúo del bien entrabado en el presente asunto (Fl. 201-252 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001- 2016-00248
Demandante: Libardo Castro y Yolanda Patricia Castro Revelo
Demandado: Alvaro Arturo Granja.

Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte incidentante solicita fijar nueva fecha para celebrar la audiencia del artículo 129 del CGP por motivo de la justificación allegada el 27 de julio de 2020.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 14 de febrero se fijó inicialmente audiencia para efectos de resolver el incidente de nulidad, la cual fuera programada para el 25 de marzo de 2020, que no se pudo llevar a cabo por motivos de fuerza mayor, por todos conocido, como fue la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020 por la pandemia mundial del Covid 19.

Una vez levantados los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso reprogramar la audiencia mediante auto del 8 de julio de 2020 y para la celebración del acto procesal se dispuso el 24 de julio de 2020, providencia en la cual se habilito un enlace virtual para el diligenciamiento de datos de contacto de las partes.

Llegado el día y la hora, secretaria informa que la parte incidentante no ha comparecido, ni tampoco allega solicitud de aplazamiento, por lo cual, dando aplicación a lo previsto en el numeral 2 del art 372 del C.G.P., la audiencia se desarrolla y culmina con la negación de la solicitud de nulidad propuesta por el señor Álvaro Arturo Granja.

Valga precisar que de conformidad con el artículo 372 del C.G.P, únicamente es válida la excusa de la parte, o de la parte y del apoderado, pero con anterioridad a la celebración de la audiencia, para proceder a reprogramar la misma. Sin embargo, y según se evidencia de la justificación que aporta el apoderado de la supuesta incapacidad es solo de aquel, mas no de su poderdante, esto es, la parte no tenía ninguna excusa para no comparecer y otorgar poder a otro abogado o que el primero lo hubiese sustituido.

Asi las cosas, no se aceptará la justificación, por ende, no procede la reprogramación de la audiencia.

De otro lado, teniendo en cuenta el avalúo aportado en el presente proceso sobre el vehículo debidamente embargado y secuestrado, de conformidad al numeral 6° del artículo 444 CGP se correrá traslado por el término de tres (3) días, con el fin que los interesados puedan presentar sus observaciones tal como lo prescribe el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001- 2016-00254

PRIMERO.- SIN LUGAR a atender favorablemente la solicitud de fijar nueva fecha para la audiencia del artículo 129 CGP, por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Correr traslado por (3) días del avalúo sobre el bien mueble presentado por la parte ejecutante visible a folios 201 a 217 del cuaderno original – expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
15 de octubre de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde la parte demandante informa nueva dirección para notificaciones de la parte ejecutada (Fls. 61 a 65 expediente digital – cuaderno principal). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00003

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Carlos Guillermo Mallama

Pasto (N.), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado, por cuanto las citaciones enviadas en las direcciones anotadas en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*destinatario desconocido*” razón por la cual solicita el emplazamiento del señor Carlos Guillermo Mallama.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*” Y el artículo 293 ibídem señala que “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*”

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Carlos Guillermo Mallama, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del ejecutado Carlos Guillermo Mallama identificado con C.C. No. 5.261.509

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de octubre de 2020 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de octubre de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01298
Demandante: Esteban Alejandro Ceballos Rodríguez
Demandadas: Ana Lucia Velásquez Goyes y Gloria Inés Velásquez Goyes

Pasto (N.), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 17 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la señora Ana Lucia Velásquez Goyes, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Tiempo donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro, como CURADOR AD LITEM de la señora Ana Lucia Velásquez Goyes, a quien se puede ubicar en la carrera 19 No. 30 – 25 segundo piso, barrio Las Cuadras – Afianzar Inmobiliaria de Nariño, de esta ciudad; correo electrónico: j.manu86@hotmail.com; celular 3003142266

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de octubre de 2020 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 14 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. (Fls. 76 a 83 expediente digital – cuaderno principal). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00087

Demandante: Eduard Hernán Muñoz

Demandado (s): Delis Aleida Zea Sánchez y Maide Aracely Zea Sánchez

Pasto (N.), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado, por cuanto las citaciones enviadas en las direcciones anotadas en la demanda no fueron entregadas, pues la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “cerrado” razón por la cual solicita el emplazamiento del señor Carlos Guillermo Mallama.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de las demandadas Delis Aleida Zea Sánchez y Maide Aracely Zea Sánchez, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de las ejecutadas Delis Aleida Zea Sánchez identificada con C.C. No. 59.825.576 y Maide Aracely Zea Sánchez identificado con C.C. No. 36.751.449.

SEGUNDO.- ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de octubre de 2020 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 14 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente de aprobar o improbar el remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2018-00493

Demandante: Mery Nohelia Guelgua Fajardo

Demandado: Víctor Hugo Pantoja Lorsa

Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

El día 5 de marzo de 2020 se llevó a efecto el remate del inmueble distinguido con folios de matrícula inmobiliaria No. 240-47695 debidamente embargado y secuestrado en este proceso, en el cual fue rematado por la suma de \$65.250.500, valor que fue propuesto por la señora Carmen Eugenia Usama Taticuan, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

El rematante adjuntó el comprobante correspondiente al 5% del valor final del remate por valor de \$3.263.000,00.

En consecuencia, reunidas como se encuentran las formalidades prescritas por la ley procesal para hacer el remate del inmueble y que el rematante cumplió con lo de su cargo, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los art. 453, inc 1º y 455 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, el cual se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto, de igual forma, se reconocería personería al apoderado de la adjudicataria rematante para los fines pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por suficiente el valor cancelado por concepto impuesto de remate de que trata el artículo 12º de la ley 1743 de 2014, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate del inmueble consistente en un lote de terreno sobre el cual está construida una casa, distinguido con la nomenclatura urbana No. 12 de la Manzana J de la urbanización Anganoy Segunda Etapa, hoy barrio Panorámico II etapa, con una extensión de 48.00 m2, determinada por los siguientes linderos NORTE, en 4.00 mts, con la urbanización Sindamanoy; SUR, en 4.90 mts, con vía peatonal; ORIENTE, en 12.00 mts con el lote Nro 11 hoy casa No. 13 de la Manzana J. (Datos tomados de la escritura pública N° 1.139 del 20 de abril de 2012 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto), identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 240-47695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto., adjudicado a la señora CARMEN EUGENIA USAMA TATICUAN identificada con C.C. 30.744.917

TERCERO: Decrétese el levantamiento del embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 1139 de 20 de abril de 2012 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Para el efecto, ofíciase a dicha oficina de registro, informando que la medida de embargo fue comunicada con oficio No. 1215 del 30 de julio de 2018.

CUARTO: Oficiar a costa de la parte interesada a la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, para que cancele la Hipoteca constituida mediante Escritura Pública 1139 del 20 de abril de 2012 otorgada por

Víctor Hugo Pantoja Lorsa a favor de Mery Nohelia Guelgua Fajardo, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 240-47695 de la Oficina de Registro II. PP. de Pasto, de propiedad del señor Víctor Hugo Pantoja Lorsa identificado con cédula de ciudadanía No. 12.995.521

CUARTO: A costa de la parte rematante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, expídanse copias de la diligencia de remate y de esta providencia para lo de su cargo.

QUINTO: Ordenar a la secuestre María Eugenia Bárcenas para que haga entrega material del inmueble antes identificado y rematado, a la señora CARMEN EUGENIA USAMA TATICUAN identificada con C.C. 30.744.917

La parte ejecutante dispondrá de la colaboración requerida para el cumplimiento de esta orden. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: Resérvese del valor del remate la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) para el pago de impuestos, servicios públicos y demás gastos debidamente probados. Si dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien la parte rematante no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordena entregar al ejecutante el dinero reservado.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Fabio Alberto Romo Bravo, identificado con T.P. No. 331.394 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Favio Leodan Arteaga Muñoz, identificado con T.P. No. 222.983 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial poder en representación de la señora Carmen Eugenia Usama Taticuan.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de octubre de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de octubre de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada y de la solicitud de la parte demandante. (Fls. 33 a 64 Cuaderno Original – Expediente digital). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00500

Demandante: Fanny Mercedes Insuasty Ortiz

Demandada: Medical Help Colombia SAS

Pasto (N.), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la demandada Medical Help Colombia SAS a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería a su apoderado judicial.

De otro lado, la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, debido a que el ejecutado contestó la demanda dentro de término, no habrá lugar a atender favorablemente tal petición.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el apoderado de la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada María Cecilia Díaz Álvarez portadora de la T.P. No. 279.839 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutada.

TERCERO.- SIN LUGAR a atender favorablemente la solicitud de seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de octubre de 2020 _____ Secretario
--

Informe Secretarial.- Pasto, 14 de octubre de 2020. Doy cuenta al señor Juez que la parte ejecutada presenta excepciones de mérito extemporáneamente. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00546
Demandante: Michael Arturo Nates Ruales
Demandada: Lilia Muñoz

Pasto (N), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se avizora que la parte demandada fue notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 13 de marzo de 2020, por lo tanto, teniendo en cuenta el acuerdo mediante el cual suspendió los términos procesales PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y demás que lo prorrogaron, y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020;, el cual levanto la suspensión de términos a partir del 1 de julio. el traslado de la demanda feneció el 14 de julio de 2020, siendo extemporáneas las excepciones presentadas el día 4 de agosto del mismo año, razón por la cual las mismas no serán tenidas en cuenta.

Ahora bien, en consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que las facturas de venta base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 23 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR A DAR TRÁMITE a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Michael Arturo Nates Ruales y en contra de Lilia Muñoz en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 15 de octubre de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de octubre de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada (Fls. 31 a 34 Cuaderno Original – Expediente digital). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00014

Demandante: Coacremat Ltda.

Demandada: Fanny Consuelo Criollo Matabanchoy

Pasto (N.), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la demandada Fanny Consuelo Criollo Matabanchoy a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el apoderado de la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de octubre de 2020 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de octubre de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la solicitud de fijación de caución presentada por la parte demandada (Fls. 31 a 34 Cuaderno Original – Expediente digital). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00014

Demandante: Coacremat Ltda.

Demandada: Fanny Consuelo Criollo Matabanchoy

Pasto (N.), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En memorial que da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandada solicita se fije caución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica so pena de levantamiento.

El inciso 5 del artículo 599 del C.G. del P. reza: “(...)En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)”

En aplicación de la norma antes trascrita el Despacho accederá a la solicitud presentada por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial y le ordenará a la parte demandante prestar caución para responder por los perjuicios que se podrían causar con las medidas cautelares decretadas.

Con fundamento en lo expuesto este Juzgado fijará como caución la suma de \$1.478.400,00, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual la parte demandante contará con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; suma que corresponde al 10% del valor aproximado de la liquidación de crédito hasta la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

FIJAR como caución la suma de \$1.478.400,00, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual la parte demandante contará con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de octubre de 2020 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 14 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del memorial que antecede. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00049

Demandante: Coacremat Ltda.

Demandados: María Gladis Concepción Villota, Julián Santos Salazar Criollo, María Ligia Salazar Criollo

Pasto (N.), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En escrito del cual da cuenta secretaria, el apoderado judicial de la parte demandante solicita tener por notificados a los demandados del auto de fecha 17 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, ello de conformidad con el acuerdo de pago anexo; de igual forma solicita la suspensión del proceso hasta el día 1° de octubre de 2022.

Al respecto el artículo 301 del Código General del proceso prevé: “(...) cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”.

En ese entendido, y habiendo suscrito los demandados el escrito mediante el cual manifiestan darse por notificados, se los tendrá como tal de la providencia en la cual se libró mandamiento de pago.

En lo que respecta a la suspensión del proceso el numeral 2° del artículo 161 ibídem señala que procede: “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Revisada la solicitud se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificados del mandamiento de pago por conducta concluyente a los señores María Gladis Concepción Villota, Julián Santos Salazar Criollo, María Ligia Salazar Criollo

SEGUNDO.- SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, esto es, hasta el 01 de octubre de 2022, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite del proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada María Ivon Iles Ortega, identificada con T.P. No. 286.329 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de octubre de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2020-00115
Demandante: David Andrés Cucardo Martínez
Demandado: Michael Jordy Díaz Barrera

Pasto (N.), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P. que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*,

De acuerdo con lo anterior, se procederá a corregir la providencia del 10 de septiembre de 2020, toda vez que se decretó la medida de embargo sobre el inmueble de propiedad del señor Carlos Botina Bolaños, quien no hace parte del proceso, por tanto, se corregirá la cautela sobre el inmueble de propiedad del señor Michael Jordy Díaz.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR el proveído calendado a 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar, el cual quedará así:

“DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Michael Jordy Díaz Barrera registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-264609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada”.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de octubre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

Informe Secretarial.- Pasto, 14 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del registro de la medida cautelar decretada. (Fl. 36 y 37 cuaderno medidas cautelares – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular **No. 520014189001-2020-00145**

Demandante: Ligia Cecilia Chacón

Demandada: Franqueline Osorio Ruiz

Pasto (N.), catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y allegado el certificado donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo, se observa en su anotaciones un registro del 9 de septiembre de 2016, donde se evidencia un embargo sobre el mismo vehículo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto dentro del proceso ejecutivo mixto No. 2016-00621-00, por tanto, previo a decretar el secuestro sobre el bien se requerirá a dicha entidad para que aclare e informe si a la fecha se encuentra vigente el registro del embargo decretado por Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO A decretar el secuestro del vehículo automotor de placas KGL514, **REQUERIR** a la Inspección de la Sede Operativa de Tangua - Nariño para que aclare e informe si a la fecha se encuentra vigente la anotación del embargo decretado por Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto dentro del proceso ejecutivo mixto No. 2016-00621-00 del 9 de septiembre de 2016, o manifieste el motivo por el cual existen dos registros simultáneos en el certificado del rodante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 15 de octubre de 2020 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 14 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde la parte demandante informa nueva dirección para notificaciones de la parte ejecutada (Fls. 17 a 23 expediente digital – cuaderno principal). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00280

Demandante: Gloria Díaz Josa

Demandado: Arturo Enríquez

Pasto (N.), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que informa la dirección actual para notificación del demandado Arturo Enríquez, por tanto, el juzgado dispondrá tener como tal, la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificación del demandado Arturo Enríquez, la carrera 33 No. 6 – 51, barrio San Vicente de la ciudad de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de octubre de 2020

Secretario